

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

MARIO ESCUDERO
GONZÁLEZ
Peticionario

KLCE201701855

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
G IS2017G0005

Sobre:
Regla 192

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, el Sr. Mario Escudero González (señor Escudero González o peticionario) y solicita que se reconsidere una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama. El peticionario expresó que cumple una sentencia de 18 años y 9 meses de prisión, y fue puesto bajo la custodia inmediata de la Institución Carcelaria Ponce 676 desde el 23 de enero de 2017. El TPI lo sentenció luego que el aquí peticionario formulara una alegación pre-acordada, por haber incurrido en los delitos tipificados en los Arts. 130 y 133 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5191 y 5194).¹

I.

El señor Escudero González nos solicita que asumamos jurisdicción en su caso porque hubo “fallos de convicción en la

¹ Las disposiciones legales citadas tipifican los delitos de *Agresión sexual* y *Actos lascivos* respectivamente.

trayectoria” de las imputaciones formuladas en su contra. El peticionario alegó que tuvo un mal asesoramiento legal y la representación legal no le fue favorable. Por ello, solicitó una “reconsideración” de la sentencia. Para ello, mencionó de manera escueta lo que fue su apreciación de las “versiones” ofrecidas por la víctima. Asimismo, nos solicitó que le ordenemos al Ministerio Público a presentar la prueba sobre las acusaciones.

Hemos revisado la base de datos de la Rama Judicial de Puerto Rico conocida como Consulta de Casos y surge que el señor Escudero González fue procesado criminalmente en tres casos, a saber: GIS2017G0005, GIS2017G0006 y GLE2017G0068.² En los tres casos mencionados, según Consulta de Casos, se dictó *Sentencia* el 15 de noviembre de 2017 luego que el aquí peticionario formulara una alegación pre-acordada.³

La Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA sec. 193) establece que, en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, la revisión de la sentencia es mediante recurso de *certiorari* y debe presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir de la fecha en que se dictó sentencia.

En el presente caso, el trámite procesal que surge de Consulta de Casos demuestra que la *Sentencia* del TPI fue dictada el 15 de noviembre de 2017. El peticionario suscribió el escrito de apelativo el 4 de diciembre de 2017 y el sobre en el que fue enviado tiene un ponche del correo postal del día 15 del mismo mes y año. Por lo tanto, podemos colegir que el señor Escudero González presentó oportunamente el recurso de *certiorari*.

No obstante, examinado el recurso apelativo presentado, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos

² Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html#> (Última visita el 16 de enero de 2018). Asimismo, surge de la *Carta de trámite* preparada por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, que el recurso de epigrafe fue relacionado con el GIS2017G005.

³ Íd.

ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

A. La expedición del recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria es utilizado con el propósito de procurar que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer dicha discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B) la cual dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos donde se demuestre que el dictamen emitido por el foro de primera instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Representación legal adecuada

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció en *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984), que la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, LPR, Tomo I, le garantiza al acusado estar representado por un abogado que cumpla con los parámetros mínimos de competencia profesional (“*minimal standard of competence*”). La doctrina establecida en *Strickland* fue reiterada recientemente en *Hinton v. Alabama*, 134 S. Ct. 1081 (2014). Los precedentes mencionados requieren evaluar primero si la asistencia del abogado fue razonable al considerar la totalidad de las circunstancias y las normas prevalecientes de la profesión. *Hinton v. Alabama*, supra, citando a *Padilla v. Kentucky*, 559 U.S. 356, 366 (2010) y *Strickland v. Washington*, supra, pág. 688. Si el acusado establece que la asistencia del abogado fue deficiente, corresponde analizar si tal situación provocó que el resultado hubiese sido diferente o minó la confianza de éste. Íd., citando a *Strickland v. Washington*, supra, pág. 694.

En Puerto Rico, la referida garantía constitucional también se encuentra en la Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR, Tomo I. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció este derecho en la etapa investigativa cuando toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la etapa apelativa. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 889 (1993). A su vez, dicho foro ha expresado que:

[L]a incompetencia profesional a nivel de instancia, la cual conlleva la revocación de la convicción, debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro. *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 D.P.R. 514, 519 (1996), citando a *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 D.P.R. 146, 163 (1992) y *Pueblo v. Marrero Laffosse*, 95 D.P.R. 186 (1967).

Los tribunales apelativos deben presumir que la asistencia del abogado a nivel de instancia fue adecuada y satisfactoria. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra, pág. 519; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, supra, pág. 163; *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 880 (1992); *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 D.P.R. 497, 501 (1986). Por lo tanto, la parte apelante debe demostrar la incompetencia del abogado según los criterios establecidos por la jurisprudencia. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, supra. De lo contrario, los tribunales apelativos no pueden revocar “en el vacío” convicciones decretadas a nivel de instancia. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra.

La violación del derecho a tener la asistencia adecuada de un abogado conlleva la revocación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. *Pueblo v. Fernández Simono*, supra, pág. 518; *Pueblo v. Ríos Maldonado*, supra, pág. 161; *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 877; *Pueblo v. Morales Suárez*, supra; *Pueblo v. Gordon*, 113 D.P.R. 106, 108 (1982). Sin embargo, hay que enfatizar que los errores de juicio en las estrategias de litigación no justifican la revocación de las sentencias. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, supra, pág. 163; véase, además, *Hinton v. Alabama*, supra, pág. 11.

III.

En el presente caso, el señor Escudero González se limitó a manifestar que fue mal asesorado por su abogado durante el proceso criminal seguido ante el TPI. Lo único que el peticionario expuso para intentar sostener su posición, fue una alegación genérica

relacionada con la apreciación de las “versiones” de la víctima y solicitó en esencia la celebración de un juicio. A pesar de que el peticionario utiliza la palabra “reconsideración” en su escrito, podemos colegir que en realidad se nos solicitó la revisión de la sentencia dictada por el TPI ante la alegación de culpabilidad. Resolvemos que las expresiones del señor Escudero González no son suficientes para derrotar la presunción de asistencia adecuada y satisfactoria de su representación legal. Ante ello, concluimos que no procede nuestra intervención en el recurso según presentado.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso *certiorari* presentado por el señor Escudero González.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones